

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** Incidente de Desacato Tutela No. 11001400305920190010800

**Incidentante:** GERMAN PULIDO GUZMAN

**Incidentado:** SALUD TOTAL EPS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato propuesto por la parte accionante **GERMAN PULIDO GUZMAN** en contra de la incidentada **SALUD TOTAL EPS**

II. ANTECEDENTES

El incidentante interpuso desacato para que la demandada incidentada **SALUD TOTAL EPS** diera cumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de mayo de 2019, proferido por este Juzgado mediante el cual se ordenó que: *“dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al señor **GERMAN PULIDO GUZMAN** allegue la documentación requerida por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVLAIDEZ** y ante ésta, a fin de estudiar la controversia presentada por el accionante respecto de la calificación a él realizada, documentación que se debe ajustar a la normatividad vigente para el caso y sin más dilaciones, **teniendo en cuenta que el pago de los honorarios objeto de este trámite constitucional ya se efectuó por parte de PORVENIR.**”*

19  
Teniendo en cuenta que se surtieron las etapas procesales pertinentes dentro del presente incidente, además, las respuestas dadas por la accionada en sus escritos visibles a folios 62 a 92 a 98, 108 a 119 y 126 a 138 dan cuenta que el quejoso en una primera oportunidad fue calificado con pérdida de capacidad laboral del 42.94% por la EPS SALUD TOTAL, dictamen que fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez al no estar de acuerdo el accionante, por lo que la referida junta mediante dictamen N° 17632057 de 8 de agosto de 2019 determinó pérdida de capacidad laboral del 44.42% con fecha de estructuración el 6 de agosto de 2019, el incidentante apela dicha decisión y por lo tanto, es la Junta Nacional de Calificación de Invalidez quien resuelve dicho recurso, por lo que el 23 de enero de 2020 esta junta a través de dictamen N° 17632057-2075 determinó que el quejoso tenía una pérdida de capacidad laboral del 44,42% y con fecha de estructuración el 6 de agosto de 2019.

Por lo anteriormente expuesto y pese al silencio del accionante ante los requerimientos efectuados durante este trámite, es claro para este Despacho que la pasiva ya dio cumplimiento al fallo de tutela, pues es evidente que el quejoso al haber sido calificado tanto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez como por la Junta Nacional de Calificación de invalidez, se extrae sin mayor análisis que la pasiva remitió la documentación que le fue ordenada en fallo de tutela de fecha 22 de mayo de 2019.

En conclusión, es claro para este Juzgado que no hay lugar a continuar con el trámite del presente incidente y por tanto no se impondrá sanción alguna a la entidad tutelada.

Póngasele de presente a la incidentante que una vez el hecho que originó la acción de tutela se ha superado no es necesario entrar a efectuar consideraciones de fondo, como quiera que la vulneración terminó, se ha pronunciado de manera reiterada la Corte Constitucional, es así como sobre el tema la sentencia T-495 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil, señaló:

*«El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser».*

Al respecto la H. Corte Constitucional en extensa jurisprudencia se ha pronunciado respecto de carencia de objeto en materia de tutela, de manera que: *“[e]l fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se*

debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991".

Y para este Despacho se está ciertamente ante la primera de tales hipótesis, la de carencia de objeto por hecho superado, pues las actuaciones desplegadas por la pasiva satisfacen lo ordenado en fallo de tutela, memórese que el cuál fue la remisión de la documentación necesaria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de que ésta determinara el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del quejoso, entonces, no cabe duda alguna, que acá se está ante la presencia de lo que la doctrina ha denominado un hecho superado.

Así las cosas, el Juzgado,

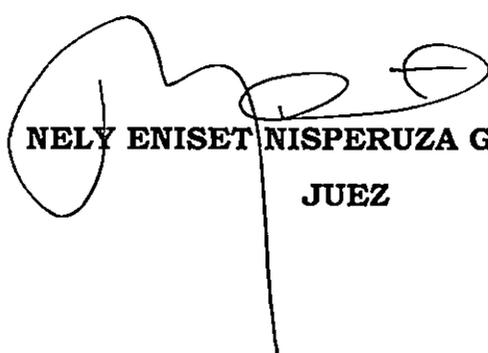
### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de imponer sanción a la **EPS SALUD TOTAL**.

**SEGUNDO.-** Proceda la Secretaría a **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias respectivas.

**TERCERO.-** Hágasele saber la anterior determinación a la accionante y a la entidad accionada por el medio más expedito.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**